



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Divorcio
Demandante	Lubín de Jesús Londoño Romero
Demandada	María Libia Quiroz Cardona
Radicado	05 679 31 84 001 2012 00107 00
Providencia	Interlocutorio No. 09
Decisión	Resuelve derecho de petición

En escrito obrante a folios 66 a 75 del cuaderno principal, el demandante, presenta derecho de petición, haciendo en este una serie de manifestaciones y efectuando de consuno algunas peticiones al despacho.

Para resolver el Despacho,

HECHOS

Manifiesta el peticionario que hace ya varios años que se le viene afectando el derecho la vida digna, con grave afectación al mínimo vital, debido a que es un adulto mayor y como tal sujeto de especial protección, violándosele además el derecho al debido proceso.

Arguye igualmente que mediante oficio No. 684 del 4 de diciembre de 2019, esta judicatura le hizo saber al señor pagador de Cementos Argos, el requerimiento para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 399 del 12 de septiembre de 2012, esto es, realizar las deducciones de su pensión en el porcentaje del 15% tal y como fuera ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad mediante sentencia del 26 de mayo de 2009.

Insiste el deber de acatar en estricto sentido las órdenes del despacho, dada la reiteración de la conducta, debiéndose además corregir el yerro incurrido, restituyendo el saldo adicional que le fuera descontado para los meses de julio y agosto so pena de verse sometido a las sanciones de ley. Adicionalmente indica, que la mesada 14 sufrió un mal manejo por parte del pagador, ya que en el mes de diciembre de 2019 no tuvo pago.

Por otra parte, expone que, en mayo 13 de 2020, la empresa Cementos Argos en respuesta a su derecho de petición le informan que *"luego de realizar una revisión y conforme a la información suministrada por el área de nómina de la compañía, se le estaba efectuando un descuento mayor al ordenado por el despacho, sin embargo ya procedimos con la corrección de este monto, viendo reflejada la misma en las próximas mesadas. Ahora bien, con relación a la devolución del saldo descontado y pagado de más a la parte acreedora de este embargo, le informamos que enviamos un comunicado al juzgado solicitando información sobre cómo proceder con esta devolución, toda vez que este saldo ya se consignó a favor de la señora María Libia Quiroz, y debe ser el juzgado quien nos autorice suspender este embargo en los próximos meses para proceder entonces con la devolución"*

PETICIONES ELEVADAS

Luego de exponer los anteriores argumentos, el señor Lubín de Jesús Londoño Romero, depreca lo siguiente:

A. Indica que, en mérito de lo expuesto, se puede comprobar que está flotando en medio de dos corrientes y nada se resuelve a su favor, toda vez que no tuvo derecho al pago de la pensión en el mes de diciembre de 2020.

Igualmente expone estar cansado de sufrir este trato que afecta su dignidad como adulto mayor, en tanto que tal abuso afecta su mínimo vital ante una orden judicial que no se cumple.

CONSIDERACIONES

La ley 1755 del año 2015, fue promulgada a efectos de regular el derecho fundamental de petición, sustituyendo el título que sobre el particular establecía el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 1 de dicha disposición normativa, mismo que modificara el título II de la Ley 1437 de 2011, estableció que **"Art. 13:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".*

Para el presente caso, encontramos que, de la lectura preliminar al escrito presentado, se infiere que su contenido y pedimentos se encuentran estrechamente ligados a las medidas que otrora fueran adoptadas por el despacho al interior del presente proceso, específicamente en lo relacionado con el descuento al bono pensional del petente en relación con el suministro por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandada.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis, es menester hacer un recuento de las peticiones que de manera semejante elevara el memorialista y las diferentes respuestas dadas a ellas por parte de la judicatura. En primer lugar, se encuentra el escrito obrante a folios 45 y 46, de fecha 2 de febrero de 2017, en el cual se solicitare oficial al cajero pagador de la empresa Cementos Argos, a efectos de que este hiciera efectivo el porcentaje de la retención ordenada por el despacho en virtud de la conciliación a la que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria, mismo que quedara asentado en el acta de fecha 11 de febrero de 2009 y posteriormente en la sentencia No. 084 del 26 de mayo de la misma anualidad. En relación con dicha petición, la misma fue objeto de negación, toda vez que el juzgado por auto del 5 de septiembre de 2012 había efectuado un pronunciado positivo frente a una similar, emitiendo para el efecto el oficio No, 399 de la misma fecha.

Posteriormente, se radicó escrito obrante a folio 48 de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se depreca nuevamente oficiar al cajero pagador de la pluricitada empresa, con el fin de que este adecuara el porcentaje de la retención por concepto de cuota alimentaria, en tanto que le continuaban descontando más de lo debido desde el mes de junio del 2019. Igualmente solicita que, de no acatarse la orden impartida, se impusieran las sanciones de ley, así como que le fueran efectuados los correspondientes reembolsos de los descuentos realizados de más. Así entonces, fue que, por auto adiado 19 de noviembre de esa anualidad, se dispuso acceder a lo pedido, ordenando de contera oficiar al cajero pagador en dichos términos recalcando cumplir en estricto sentido con la orden impartida, corregir el yerro incurrido y restituir el saldo adicional que le fuera descontado para los meses de julio y agosto de 2019, lo cual se efectuó mediante el oficio No. 684.

Acto seguido, se allega escrito obrante a folio 55 en el cual el actor solicita se informe al director de asuntos laborales de la empresa Cementos Argos S.A., la forma en como han de proceder con relación a la devolución de las de los valores adicionales consignados. En tal sentido, el despacho por auto del 16 de septiembre de 2020 accedió a lo pedido, expidiéndose para el efecto el oficio No. 238, aclarando el monto objeto de deducción, e indicando que este correspondía a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$127.556), conforme el acuerdo logrado entre las partes al interior del proceso de alimentos radicado con el No. 2006-0147 y que fuera convalidado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad mediante providencia del 20 de abril de 2009.

Como resultado de dicha comunicación, la empresa destinataria ya mencionada, en respuesta a aquella, indica que actualmente al señor Londoño Romero, se le efectúa un descuento del 15% de la mesada pensional, acatando la orden dada el 26 de mayo de 2009, y arguyendo adicionalmente que, en lo que respecta a la providencia del 20 de abril de 2009 que aceptara la última conciliación, no se logró su hallazgo en los registros, por lo que solicitan información respecto del monto que se debe

continuar aplicando, a lo cual el despacho procedió mediante providencia del 8 de enero de la anualidad que discurre.

En orden a lo previamente desarrollado, es posible evidenciar que este despacho ha sido claro y enfático en lo que respecta a las órdenes y comunicaciones referentes al porcentaje o monto que ha de deducírsele al demandante por concepto de cuota alimentaria. Por otra parte, no habría mérito alguno para que este despacho ordenase y autorizara la suspensión de las retenciones con el ánimo de hacer devoluciones de montos ya entregados a la beneficiaria de dichos emolumentos, en tanto que ella es una responsabilidad inherente a los empleadores o las dependencias que administran nómina respecto de las personas a quienes han de efectuarle una deducción por concepto de una orden judicial, por lo que cualquier error en su aplicación y aún si es consistente en el tiempo, ha de ser asumido por estos.

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la presente petición a la empresa pagadora, así como también se le remitieran todas las actuaciones procesales anteriormente advertidas para efectos de que tengan claridad del monto que deberán asentar en el historial del pensionado para efectos de las deducciones a realizar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DE FONDO EL DERECHO DE PETICIÓN, presentado por el señor LUBIN DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, a través de escrito fechado 14 de enero del año 2021, y obrante en el expediente a folios 65 a 75, **en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación al petente señor LUBIN DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Córrase traslado de la presente petición a la empresa pagadora CEMENTOS ARGOS S.A, así como también se remitirán todas las actuaciones procesales anteriormente advertidas para efectos de que tengan claridad del monto que deberán asentar en el historial del pensionado para efectos de las deducciones a realizar.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795781f89588d4e1c2b2d261c45dfe7ee739d93e0ab31ff9a4a062
b555f8dbb9**

Documento generado en 25/01/2021 03:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**